

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Camilo Eduardo Manríquez Bocaz, en representación de la demandante, en autos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1.665-2023, RUC 2340498593-0, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Dobra Lusic Nadal, fiscal judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y abogado integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez, por cuanto incurrieron en grave abuso o falta por haber confirmado la resolución de seis de septiembre de dos mil veintitrés, que acogió la excepción de caducidad opuesta por la empresa denunciada Central de Restaurantes Aramark Limitada.

En tal arbitrio se sostiene que las acciones y omisiones que constituyen el objeto de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, están dados por una serie de conductas que se han perpetuado en el tiempo, por lo que el estado de vulneración continúa incluso a la fecha, ya que la demandada no ha suprimido los factores de peligro que afectan la salud e integridad psíquica de la demandante, hechos que constituyen un ilícito laboral continuo, entendiendo, por lo anterior, que el plazo de caducidad se contabiliza desde que se produce el perjuicio, esto es, desde que resulta constatable el menoscabo a las garantías, precisando que el acoso laboral se configura a través de sucesivos microtraumas cuyo efecto es acumulativo, por lo que la lesión a la integridad no se produce con los primeros actos hostiles, sino mucho más tarde, cuando su progresión termina por dañar severamente a la víctima, perjuicio apreciable desde la presentación de la primera licencia, en tanto que su última renovación se produjo el 14 de julio de 2023, un día antes del ingreso de la demanda, destacando que tal menoscabo fue considerado de origen laboral según el dictamen correspondiente. Agrega que la decisión de la judicatura deja en evidente indefensión a la demandante, ya que se le impidió acceder a la administración de justicia, obstando al ejercicio de la respectiva acción de tutela, por cuanto entiende que fue deducida dentro de plazo, afectación al debido proceso que, además, vulneró el principio de inexcusabilidad, ya que se trata de normas que se deben interpretar de acuerdo a la naturaleza del procedimiento laboral que es de carácter protector, limitándose la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique el derecho dubitado; razones por las que solicita se acoja el recurso de queja y se deje sin efecto la resolución impugnada, declarándose, en su lugar, que la acción fue deducida tempestivamente.



**Segundo:** Que, para resolver, la judicatura sostuvo que no es posible sostener que físicamente la denunciada realizó algún tipo de acción u omisión relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, puesto que la última oportunidad en que las partes permanecieron vinculadas se produjo mucho más allá de los 60 días contemplados en el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, lo que desprende de la sola constatación del calendario y las circunstancias descritas por ésta en el respectivo libelo, resolución que fue confirmada por los jueces recurridos, quienes, en su informe, agregaron que la presentación de la demanda se efectuó fuera del referido término, advirtiendo que tal decisión se sostiene en los antecedentes que constan en el proceso y son notorios, ya que es la propia demandante la que fija los hechos causantes del acoso fijándolos en diciembre de 2022, quien ha tenido vacaciones y licencias médicas ininterrumpidas desde ese mes, lo que hace presumir que al encontrarse separada de su trabajo, no pudo existir interacción causal con el acoso y el daño que alega, describiendo la actora, en fechas posteriores, los síntomas de los hechos acaecidos, pero ningún acto concreto ni el modo como habría ocurrido, aseverando incluso que la demandada no ha tomado contacto con ella para solucionar el problema que describe, confundiendo las secuelas con el hostigamiento, lo que da un resultado erróneo de hechos continuados, estimando que en este caso debe darse preferencia a la seguridad jurídica que sigue a la declaración de caducidad, por lo que no incurrieron en falta o abuso grave, ya que actuaron ajustados a los hechos del proceso y al principio de legalidad.

**Tercero:** Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, para dar lugar al recurso de queja es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto



es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de ser acogido.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido arbitrio "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, "El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional", Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

**Quinto:** Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en "Curso de Derecho Procesal Civil", t. V, año 2021, p. 342).

**Sexto:** Que del examen de los antecedentes obtenidos del expediente digital, se advierten las siguientes actuaciones:

1.- El 15 de julio de 2023 se presentó por doña Dayana Elizabeth Celedón Méndez demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales vigente la relación laboral en contra de su empleador, la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, denunciando actos que afectaron su integridad psíquica e indemnidad, principalmente por acoso laboral ejecutado por su jefatura y otros dependientes.



2.- En la demanda, la actora refiere que presta servicios para la referida empresa desde el 3 de marzo de 2008 y que su última función fue como cajera en la cafetería del Hospital Padre Hurtado, quien solicitó una fiscalización a la Inspección del Trabajo motivada por las condiciones laborales, lo que originó una visita de tal repartición a su lugar de trabajo en noviembre de 2022 que, finalmente, ocasionó la modificación del sistema de turnos 2x2 y jornada de 42 horas semanales, a uno de 6x1 y 45 horas. Tal cambio se produjo a contar del 7 de diciembre de 2022, precisando que su jefatura señaló que se debía únicamente a la denuncia realizada por ella, lo que generó la molestia de los restantes empleados, iniciándose una serie de actos constitutivos de acoso laboral que afectaron su integridad psíquica, llevados a cabo por sus superiores jerárquicos y colegas, recibiendo de éstos un trato hostil y comentarios ofensivos. Agrega que el 28 de diciembre de 2022 tomó vacaciones, pero, debido a la afectación producida, desde el 11 de enero de 2023 y en forma ininterrumpida, hasta la fecha de ingreso de la demanda, presentó continuas licencias médicas psiquiátricas, precisando que el 5 de mayo, según resolución dictada por la Asociación Chilena de Seguridad, fue diagnosticada con trastorno de adaptación, calificado como enfermedad profesional, siendo hospitalizada el día 23 siguiente por un cuadro depresivo con ideación suicida, permaneciendo internada hasta que fue dada de alta el 21 de junio de 2023, observando que, hasta la fecha, la empresa no ha adoptado ninguna medida para suprimir los factores de peligro que afectan la salud e integridad de la demandante.

3.- La demandada opuso excepción de caducidad, por cuanto la relación laboral se encuentra suspendida desde el 28 de diciembre de 2022, fecha que relaciona con la de presentación de la demanda, el 15 de julio de 2023, ya que es imposible que en el tiempo intermedio se produjeran actos que afectaran la integridad de la denunciante, por cuanto la acción se interpuso 7 meses después de iniciadas sus vacaciones, excediéndose del plazo de 60 días previsto en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, que se cuenta desde la ocurrencia de las conductas supuestamente vulneradoras.

**Séptimo:** Que en doctrina se distinguen dos formas de extinción de los actos o derechos, a saber, “natural o normal” –por haberse cumplido el objeto perseguido- y “provocada o anormal” –porque sobreviene alguna circunstancia que hace perder eficacia al acto o al derecho-. Entre estas últimas formas se incluye la extinción por un hecho previsto, es decir, el transcurso del plazo, categoría a la que pertenece la caducidad, figura que importa la extinción o pérdida de una prerrogativa por su falta de ejercicio dentro de un término perentorio establecido por la ley o por la convención de las partes, que, por regla



general, no se suspende por las razones que justifican la existencia de dicha institución procesal.

**Octavo:** Que resulta necesario considerar que entre los objetivos de la caducidad, se encuentra la necesidad que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores.

Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad de quien se ha visto afectado por actos de vulneración, ha de ser la realización de una gestión que, indubitadamente, suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador y tal gestión, no puede ser otra que la de interponer la correspondiente demanda.

**Noveno:** Que, de acuerdo con lo que dispone el inciso primero del artículo 486 del Código del Trabajo, *“cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados sus derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá recurrir su tutela por la vía de este procedimiento”*. Por su parte, el inciso final de la misma norma establece que *“la denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada”*.

**Décimo:** Que uno de los derechos que se deben proteger y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con la garantía de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se esmerara en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de una garantía más amplia a todas los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura competente sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría



para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Undécimo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 453 del Código del Trabajo *“una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio”*.

Entonces, si bien el tribunal de base está obligado a pronunciarse en la audiencia preparatoria de la excepción de caducidad opuesta por la demandada, es procedente sólo en la medida que *“su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad”*.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, para emitir pronunciamiento en esta etapa procesal, se requiere que los antecedentes en que se sostiene la caducidad, deben aparecer en forma evidente del mérito del proceso, es decir, tratarse de antecedentes incuestionables y manifiestos, a partir de los cuales la judicatura esté en condiciones de emitir un juicio definitivo sobre la concurrencia de la excepción, conclusión que, asimismo, es coherente con el criterio que subyace a la otra hipótesis en la que el legislador permite el pronunciamiento de tal dictamen en una etapa tan temprana del procedimiento como es la audiencia preparatoria, al referir que se puede acoger dicha excepción si se trata de una situación de público conocimiento, debiendo reservar su pronunciamiento para una etapa posterior si no existe la debida claridad que exige la norma.

**Decimotercero:** Que en las circunstancias descritas, esto es, que la demandada basara su defensa en que la relación contractual existente entre las partes se encontraba suspendida por vacaciones y la presentación continua de licencias médicas de la trabajadora, por lo que resultaba imposible una interacción entre ambas dentro del plazo controvertido, y que ésta haya argumentado en sus alegaciones la permanencia de los actos denunciados y sus efectos que, incluso, motivaron un dictamen referido al carácter profesional de la enfermedad diagnosticada, y posterior hospitalización de la trabajadora, conduce a sostener que la resolución impugnada se fundó en hechos que aun constanding en el proceso, no fueron debidamente ponderados en su integridad, puesto que el análisis se limitó a las afirmaciones contenidas en la demanda, por lo que no se



trataba de elementos de juicio evidentes, ya que tal decisión demandaba el análisis y valoración de aquellos concernientes al asunto tratado que fueron aportados por las partes, en especial la documental acompañada por la demandante vinculada a su estado de salud, por lo que no resultaba incuestionable o nítida la declaración referida al transcurso del plazo de interposición de la acción con la sola revisión del respectivo libelo.

**Decimocuarto:** Que, de esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en esta etapa preliminar, en orden a estimar concurrente el plazo de caducidad configura una interpretación que no respetó el carácter protector del Derecho del Trabajo, teniendo en consideración que privó a la reclamante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional respectiva, conclusión que, asimismo, pugna con lo previsto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, garantía que excluye, por cierto, un pronunciamiento *in límine* cuando se trata de situaciones que no resultan evidentes de la sola discusión de las partes sino que requieren del examen de los antecedentes aportados por éstas.

**Decimoquinto:** Que, en ese contexto, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal, en orden a que se le reconozcan los derechos que estima que le asisten, y al no configurarse la situación que prevé el número 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, en orden a que debe emitirse pronunciamiento respecto de la solicitud de que se declare la caducidad de la acción, en la medida que consten en el proceso los antecedentes que le deben servir necesariamente de fundamento, se debe inferir que no correspondía declararla, y al no entenderlo así los recurridos cometieron falta grave que debe enmendarse por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Claudio Eduardo Manríquez Bocaz, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N°3.263-2023 y RIT T-1.665-2023, que confirmó aquella que decretó la caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y, por lo tanto, se declara que, anulándose todo lo obrado, se retrotrae el procedimiento al estado que se cite a las partes a una nueva audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto, que se llevará a cabo ante juez no inhabilitado que corresponda.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°241.660-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Roberto Contreras O., señora María Loreto Gutiérrez A., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. No firman los Ministros Suplentes señor Contreras y señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.





En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

